

Constancia: Esta demanda se había quedado sin resolver en virtud de que no me fue enviada a mi correo en la fecha de ingreso, por lo cual me disculpo ante el señor Apoderado.

J. Aldemar Montoya Cañola
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -
Demandante	Daniel Antonio Quinchía Aguirre
Demandada	Yuley Angelica Arzuaga Marín
Radicado	056973184001 - 2021 – 00308 – 00
Providencia	Auto # 126 – admite demanda -

SE ADMITE la anterior demanda verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de Apoderado, propone el señor DANIEL ANTONIO QUINCHIA AGUIRRE en contra de la señora YULEY ANGELICA ARZUAGA MARIN, toda vez que se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 388 y 389 del C. G. del P., en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRÍMASELE, en consecuencia, el trámite a seguir es del proceso VERBAL, consagrado en artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 388 y 389 del C. G. del P., en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992.

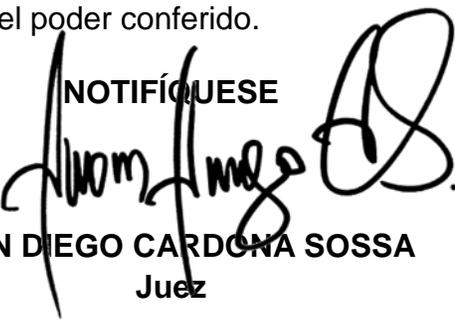
SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al(a) Demandado(a), a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que la responda y pida pruebas, si a bien lo tiene.

TERCERO: DISPONER la notificación con traslado al Ministerio Público por el término de 3 días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en nombre de la sociedad. Igualmente, a la Defensora de Familia del ICBF.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR. Por ser procedente y de acuerdo con los hechos narrados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º, literal a) del artículo 598 del C. G. P, se autoriza la residencia separada, a petición del Demandante.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al doctor EDGAR MAURICIO CADAVID VALDERRAMA, abogado en ejercicio, con T. P. # 315.411 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b9603ac1b9e163e5848a90b2f0f8d8b98f5e82688e55f84039e80e106cf29**

Documento generado en 07/02/2022 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>